

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00397
Asunto: Requiere impulsar proceso

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que ni la parte actora ni la POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES han informado a este proceso el estado de la comisión comunicada por despacho Nro. 51 del 4 de mayo de 2021 para la captura del vehículo con placas DEW 735 de propiedad de la solicitada en este proceso de aprehensión de garantía mobiliaria.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla esta carga procesal. En tal sentido, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla lo aquí requerido, so pena de aplicar lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso: decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____38_____

Hoy 18 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebec6cf6090cd58f7f7895d996d45f6338bd31621f0de65b20f3866d5a7fe04**

Documento generado en 17/03/2022 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01026

Asunto: Requiere impulsar proceso

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la parte actora no ha informado si el despacho comisorio que está siendo tramitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Despachos Comisorios ya tiene fecha para la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en Carrera 48 No. 65 F- 24 de Medellín ni tampoco si acaso ha sido entregado voluntariamente por los arrendatarios. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que informe al despacho en este sentido.

De esta manera, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 38 _____

Hoy 18 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be080ea7353e95d267ba58550324df0b850e2a5e48ea184b7d8de081f860c01**

Documento generado en 17/03/2022 01:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01079

Asunto: Requiere impulsar proceso

Una vez revisado el expediente, se requiere a la parte actora para que informe el estado del trámite del despacho comisorio Nro. 136 del 30 de septiembre de 2021 asignado al Juzgado 1 Civil Municipal de Despachos Comisorios.

De esta manera, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 38

Hoy 18 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **00e676d66d83ad317856135aacf98b20c17ddd18fa7d1f8c85af46188043eaf**

Documento generado en 17/03/2022 01:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01136

Asunto: Requiere Parte Actora Impulsar Proceso

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la parte actora no le ha dado cumplimiento a lo requerido en providencia anterior consistente en acreditar de donde obtuvo el correo electrónico utilizado para notificar a la parte accionada ni tampoco ha aportado constancia de entrega efectiva de la misiva electrónica. En adición a lo anterior, se requiere a la accionante para que informe a este juzgado la suerte del oficio Nro. 2224 del 20 de octubre de 2021 remitido al cajero pagador desde el día 27 de octubre de 2021.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 38

HOY, 18 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7d8538b20e8a944cfe0ce25cf177017e869d7495ebcc606b09e2a14c5888d3**

Documento generado en 17/03/2022 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01257 -00
Demandante	RENACER GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S
Demandado	ANGÉLICA MARÍA BERNAL BUSTAMANTE
Tema y subtemas:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA - SIN EXCEPCIONES
Decisión:	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO
Providencia:	Nro. 64
Sentencia:	SENTENCIA VERBAL Nro. 3

Vencido el término de traslado para que la parte accionada se pronunciara al respecto sin que a la fecha haya presentado alguna excepción en contra de las pretensiones de la demanda, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, no existiendo pruebas que practicar en el plenario, esta Judicatura, de conformidad con el tenor normativo del artículo 384 del C. G. del P, procede a proferir la siguiente decisión, previo la narración de los siguientes

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, **RENACER GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S**, presentó demanda en contra de **ANGÉLICA MARÍA BERNAL BUSTAMANTE** para que se declarare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda existente con relación al inmueble ubicado en la **CARRERA 79AA # 1A SUR -185, APTO 415, BLOQUE 9, DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DEL RODEO del Municipio de Medellín** y consecuentemente, ordenar la restitución de mismo.

Para argumentar dichas pretensiones, la parte demandante invoca como causales de terminación del contrato la falta o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ante tal situación, esta judicatura, de conformidad con el artículo 384 del Código General del proceso y la causal invocada por la parte demandante, impartió al caso en concreto el trámite del proceso verbal sumario.

Así bien, en sus pretensiones, la parte demandante solicitó, básicamente, que el despacho hiciera las siguientes declaraciones: **1.** Que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado. **2.** La consecuentel restitución del inmueble.

Consecuentemente, la demanda fue admitida mediante auto del día **19 de noviembre de 2021**, ordenándose la notificación de la parte accionada de

conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. (Archivo 07 del expediente digital)

Cumpliendo con lo ordenado se notificó a la parte demandada **ANGÉLICA MARÍA BERNAL BUSTAMANTE** de manera electrónica en virtud de lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que debe entenderse por surtida el **14 de diciembre de 2021**, esto es, dos días después de la entrega del correo de notificación electrónica (archivos 10, 11 y 12 del expediente digital). Cabe advertir que esta judicatura veló por darle estricto cumplimiento al contenido de la norma referida y a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2020 respecto de la obtención del correo. (hoja 4 del archivo 05)

Igualmente, es menester indicar que el acta de notificación fue enviada el día 9 de diciembre de 2021, sin embargo, fue remitida fuera del horario laboral por lo que, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción del demandado, debe tenerse por enviada efectivamente el día hábil siguientes, esto es, el 10 de diciembre del 2021.

No obstante, una vez vencido el término del traslado, se evidencia que la demandada no realizó pronunciamiento ni excepciones de ninguna índole que debieran ser tramitadas.

Bajo estos parámetros, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustentará la decisión final:

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si está demostrada la mora o falta de pago de la parte demandada respecto a los cánones de arrendamiento invocados por la parte actora en el escrito de demanda a fin de poder terminar el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por el incumplimiento contractual del extremo pasivo y consecuentemente ordenar su restitución.

4. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el negocio causal que generó la relación de tenencia en el sub judice, se origina en un contrato de arrendamiento, determinado según le artículo 1973 del Código Civil como *"un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*

Similar definición trae el artículo 2 de la Ley 820 de 2003 al expresar *"El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado."*

De allí que sea importante resaltar que para configurarse la existencia de un contrato de arrendamiento es necesario que exista un acuerdo de dos voluntades respecto

de los siguientes aspectos, I) el precio y II) la cosa, resaltando además que se trata de un contrato consensual, es decir, que se configura únicamente con el acuerdo de voluntades y no requiere ser acordado por escrito.

Respecto de la consensualidad, elemento característico del contrato de arrendamiento, ha dicho la doctrina de Hildebrando Leal Pérez *"es consensual porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por consiguiente no es un contrato solemne y al no serlo, no necesita ser probado por escrito. Su prueba, su existencia admite libertad probatoria, incluyendo la testimonial."*¹

Igualmente, el artículo 1500 del Código Civil plasma que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, de allí que para el contrato de arrendamiento sea el consentimiento la manifestación de voluntad dirigida a convenir o pagar un precio a cambio de recibir el uso de una cosa lo que obliga al arrendatario con las obligaciones propias del contrato de arrendamiento.

Es bilateral, lo que conlleva a la existencia de dos partes, la primera es el arrendador, quien se obliga a conceder el goce de una cosa, sea mueble o inmueble y el segundo, el arrendatario, quien se obliga recíprocamente a pagar un canon de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento cuenta además con otras características. Es de tracto sucesivo, lo que indica una ejecución periódica, conmutativo, por cuanto las partes conocen el alcance de sus pretensiones y es un acto administrativo, no dispositivo ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia sin ser un título traslativo de dominio. Finalmente, es oneroso por cuanto, como contraprestación del disfrute de la cosa, se pacta un precio o canon de arrendamiento siendo este uno de sus elementos esenciales.

Ahora bien, para el caso de marras el contrato de arrendamiento que sustenta las pretensiones fue aportado con la demanda, documento del cual se evidencia el cumplimiento de los presupuestos esenciales para constituir el contrato de arrendamiento que acá se pretende dar por terminado, esto es, se acordó cuál era el bien objeto del arrendamiento y cuál era el canon o renta a pagar. (Archivo 03 del expediente digital)

Bajo esta óptica, probada la existencia del contrato de arrendamiento que pretende dar por terminado, es pertinente acentuarnos en la causal invocada por el accionante para dar por terminado el mismo, esto es, la mora en el pago de los cánones.

Indicar el numeral 1ro del artículo 9 de la ley 820 de 2003 que una de las obligaciones del arrendatario, para este caso, la parte accionada, es realizar el pago del canon de arrendamiento de forma oportuna.

Igualmente, el numeral 1ro del artículo 22 ibídem, indica como causal de terminación del contrato de arrendamiento *"la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato"*

Así pues, expresó la parte accionante en su escrito de demanda que no se cancelaron de manera completa **3 cánones** de arrendamiento causados en los periodos comprendidos entre 1 de julio de 2021 y el 1 de octubre de 2021, versión que no fue refutada o desmentida por la parte querellada quien ni siquiera presentó contestación a la demanda.

¹ Manual de Contratos, Hildebrando Leal Pérez, página 488.

De allí que se establezcan los presupuestos esbozados en el numeral 3ro del artículo 384 del C.G del P. y se faculte a este juzgado para considerar que se configuró la causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte accionante, declarar la terminación del mismo y consecuentemente ordenar la restitución del bien dado en tenencia.

Así las cosas, no habiendo oposición alguna a la demanda por parte del arrendatario u arrendatarios y no discutiendo en la etapa procesal pertinente los documentos aportados como prueba dentro del término del traslado, será del caso darle aplicación a lo dispuesto por el Art. 384 numeral 3, del Código General del Proceso.

En breviarío de lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda y se impondrá condena en costas en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre **RENACER GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S** en calidad de arrendador(a) y **ANGÉLICA MARÍA BERNAL BUSTAMANTE** en calidad de arrendatario(a), sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 79AA # 1A SUR -185, APTO 415, BLOQUE 9, DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DEL RODEO del Municipio de Medellín** por mora en el pago de los cánones de arrendamiento mencionados en la demanda.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena a la parte demandada la restitución y entrega a la parte actora del inmueble ubicado en la **CARRERA 79AA # 1A SUR -185, APTO 415, BLOQUE 9, DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DEL RODEO del Municipio de Medellín**, para lo cual contará con un término **DIEZ (10)** posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, con amplias facultades, así como para allanar si fuera necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso, a quien se libraré el exhorto con los anexos necesarios.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaria.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 38

Hoy **18 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01265

Asunto: Requiere previo desistimiento tácito

Una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que por constancia secretarial del 23 de febrero de 2022 se puso en conocimiento la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, por no pago de los derechos de registro. Así las cosas, es menester requerir a la parte actora para que indique si es su deseo o no que la cautela decretada se perfeccione, en tal sentido, así habrá de hacerlo saber al juzgado.

Así las cosas, este Juzgado estima necesario requerir a la accionante para que cumpla esta carga procesal y para ello se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 38 _____ Hoy, 18 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b01a1fa6283a0467c91c05134ba5748ff98cc509b195a3653c25347b59f95e**

Documento generado en 17/03/2022 01:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01340

Asunto: Requiere previo desistimiento tácito

Una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que por constancia secretarial del 7 de febrero de 2022 se puso en conocimiento el requerimiento para el pago de derechos de registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, empero lo anterior, a la fecha ni la entidad oficiada ni la parte actora han allegado al proceso ni nota devolutiva ni certificado de libertad que den cuenta de la suerte del oficio 101 del 26 de enero de 2022, por ello, es preciso requerir a la parte actora para que informe lo acaecido con tal orden de embargo y para que aporte las evidencias de sus gestiones y resultados.

Así las cosas, este Juzgado estima necesario requerir a la accionante para que cumpla esta carga procesal y para ello se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _38_</p> <p>Hoy, 18de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c269aeacb5c5c7de6e481084454ebaaa6b1b8978eba21f982d1d94cf662c441d**

Documento generado en 17/03/2022 01:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01388

Asunto: Requiere impulsar proceso

Una vez revisado el expediente, se requiere a la parte actora para que informe el estado del trámite del despacho comisorio Nro. 188 del 2 de diciembre de 2021 asignado al Juzgado 1 Civil Municipal de Despachos Comisorios.

De esta manera, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 38

Hoy 18 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **28f9ac6cfa2a11532a12def19fa1297534ce4b8808213a9245f20999643cf753**

Documento generado en 17/03/2022 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>